

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1382-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 18 DIC 2015

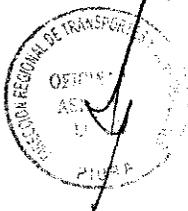
**VISTOS:** La Resolución Directoral Regional N° 1115-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de octubre de 2015, Informe N° 3310-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de noviembre de 2015, Informe N° 1758-2015-GRP-440010-440011 de fecha 02 de diciembre de 2015 y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1115-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de octubre de 2015, se Aperturó Procedimiento Administrativo General a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) numeral 42.1.10 del inciso 42.1 del artículo 42° correspondiente a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de la Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, respecto del Acta de Control N° 00874-2015 de fecha 02 de junio de 2015, mediante la cual se intervino al vehículo de placa de rodaje A0E954 en la ruta Tambogrande - Piura.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 1115-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de octubre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 03 de noviembre de 2015 por la persona de Estaquia Pingo Bayona identificada con DNI N° 80262475 quien señaló ser cuñada del propietario, conforme el cargo de de notificación de la Empresa de mensajería Courier Serpost con guía de admisión N° 166374 que obra a folios treinta y ocho (38).

Que, mediante escrito de registro N° 11268 de fecha 05 de noviembre de 2015 el señor CALIXTO VITE ZETA en su calidad de Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC, dentro del plazo señalado por ley, presenta su descargo a la Resolución que le apertura a su representada Procedimiento Administrativo Sancionador, sin adjuntar medio de prueba alguno.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1382

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 18 DIC 2015

Que, de la evaluación de los actuados, se tiene que la notificación no se ha realizado conforme a ley, es decir, bajo lo regulado por el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley 2744 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ya que si bien se ha dejado constancia de una relación – parentesco: cuñada del propietario – dicha relación resulta no cierta en el sentido que una persona natural no puede tener un vínculo de cuñada con una persona jurídica, resultando defectuosa la notificación; sin embargo, el saneamiento de la misma se genera por la presentación del escrito de Registro N° 11268 de fecha 05 de noviembre de 2015, fecha en que se tuvo por bien notificada a la Empresa con la Resolución Directoral Regional N° 1115-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 26 de octubre de 2015, en virtud a lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, estando a la evaluación de los fundamentos de hechos expuestos por el transportista, en cuanto ha referido que "la unidad vehicular no estuvo estacionada mas de un minuto que fue el tiempo que demoraron los pasajeros en subir al ómnibus que se encontraban a lo largo de la vía", ello determina que la Empresa ha incurrido en el incumplimiento detectado en el Acta de Control N° 00874-2015 de fecha 02 de junio de 2015, el cual ha sido regido por el inspector interviniente cuando describió que "por versión propia del conductor ha embarcado 04 pasajeros quienes no se identificaron", corroborando lo señalado por el gerente del transportista mediante su escrito de descargo.

Que, en cuanto a lo estipulado por el numeral 42.1.10 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", estando a que la Empresa tiene una autorización para prestar el servicio de transportes regular de personas bajo la modalidad de Estándar, en la ruta Piura – Tambogrande con itinerario Sullana, el transportista tiene que realizar la ruta de Tambogrande a Piura, sin escala comercial alguna, embarcando y desembarcando dentro de los Terminales Terrestres, determinándose con ello que a la fecha no ha logrado superar el incumplimiento detectado en el Acta de Control N° 00874-2015 e fecha 02 de junio de 2015 el cual posee una presunción de medio de prueba conforme a lo estipulado en el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por lo que, actuando bajo el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y estando a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1382** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR  
Piura, **18 DIC 2015**

o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC por el incumplimiento detectado al CODIGO C.4 b) numeral 42.1.10 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC, con la SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 90 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) numeral 42.1.10 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda", incumplimiento calificado como Grave, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por el incumplimiento al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC en su domicilio sito en Calle San Martín Nro. 260 – Vice - Sechura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1382** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

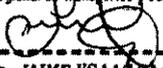
Piura, **18 DIC 2015**

***ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).*

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

  
-----  
Msc. Ing. JAIME YSAAO SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional